

Anexo 1

Nro.	Comunidad	Población encuestada	Población Sin certificado de nacimiento	Población mayor a 15 años sin cédula de identidad	Población casada mayor a 15 años sin certificado de matrimonio
	CHUQUISACA	69.062	19,58	9,02	3,39
PROVINCIA AZURDUY					
1	1ª SECCIÓN - Azurduy	8.088	14,19	7,42	2,45
1.1	Barbechos	217	29,95	2,30	7,37
1.2	Cimientos	331	14,80	3,93	3,02
1.3	Cuevas Cañadas	294	21,09	0,34	3,74
1.4	Duraznal	204	1,47	0,00	0,98
1.5	Huancarani	255	3,92	20,39	1,57
1.6	Huancaranillo	127	14,96	12,60	3,15
1.7	Kollpa Mayu	163	19,02	0,61	0,61
1.8	La Angustura	135	21,48	7,41	2,22
1.9	La Hoyada	44	0,00	18,18	0,00
1.10	La Marca	199	17,09	1,51	3,02
1.11	La Platera	78	7,69	10,26	0,00
1.12	Las Abras	229	1,75	21,83	0,44
1.13	Molle Molle	403	7,94	15,63	4,96
1.14	Orcas	118	0,85	4,24	0,00
1.15	Pampa Sepultura	227	12,33	8,37	0,00

1.16	Pichacani	310	19,68	1,29	0,97
1.17	Piedra Grande	165	43,64	0,61	7,88
1.18	Pinos	313	20,13	0,00	2,56
1.19	Pomabambillo	187	10,70	0,53	4,28
1.20	Pujyuni	314	0,00	50,00	0,00
1.21	Q'uiwiña Mayu	124	15,32	10,48	0,00
1.22	Quiwiñal	197	20,30	2,03	4,57
1.23	Rodeana	87	11,49	11,49	2,30
1.24	Rodeo Grande	338	0,59	2,07	1,18
1.25	San Antonio	201	7,96	30,85	1,00
1.26	San Gerónimo	288	5,21	0,00	4,17
1.27	San León	158	8,23	1,90	8,86
1.28	San Matias	186	33,33	5,38	4,30
1.29	San Roque	207	21,74	0,48	0,00
1.30	Santa Rosa	320	10,94	5,63	2,50
1.31	Tabacal	307	24,43	0,33	0,00
1.32	Tabla Mayu	142	21,13	0,00	0,00
1.33	Tablani	590	17,29	7,80	3,22
1.34	Tambos	191	2,62	2,62	0,00
1.35	Tarvita Alta	137	13,87	1,46	2,92
1.36	Thiumayu	203	24,63	0,00	0,99
1.37	Torrecillas	99	21,21	1,01	4,04

2	2^{da} SECCIÓN - Tarvita	11.547	23,66	14,87	4,32
2.1	Abra K'asa	221	65,61	8,60	4,52
2.2	Capactala	522	38,89	4,02	3,45
2.3	Chaupi Cancha	75	25,33	25,33	4,00
2.4	Chunca Cancha	248	8,06	19,76	0,81
2.5	Cruz Mayu	316	31,65	3,48	7,91
2.6	El Bañado	187	30,48	22,46	6,95
2.7	El Chaco	244	39,34	1,23	6,56

2.8	El Salto	311	18,97	0,32	1,61
2.9	Granizos	239	3,35	5,44	0,84
2.10	Inca Pampa	423	23,40	3,55	7,33
2.11	Katari Pampa	338	25,44	28,40	3,55
2.12	Kuñuri Pampa	174	27,59	2,87	7,47
2.13	La Muralla	213	23,00	23,47	0,00
2.14	La Sillada	493	21,70	2,23	2,84
2.15	Manzanayuc	170	32,94	0,59	2,35
2.16	Mara Pampa	322	14,91	18,63	5,28
2.17	Molle Cancha	277	1,81	30,69	0,00
2.18	Molle Pampa	194	14,43	26,29	3,61
2.19	Molleni	469	29,42	5,54	4,69
2.20	Orcani	242	14,88	2,48	7,44
2.21	Pampa Grande	170	8,24	30,59	1,18
2.22	Pampa Huasi	1.217	13,48	15,94	4,35
2.23	Piedra Grande	129	51,16	26,36	9,30
2.24	Pujyuni	153	1,96	49,67	0,00
2.25	Quenua Chacra	175	10,29	6,86	4,00
2.26	Río Grande	250	30,40	31,60	1,20
2.27	Rosas Pampa	48	18,75	47,92	0,00
2.28	Rumi Estancia	51	29,41	29,41	9,80
2.29	San Isidro de Marcavi	359	25,63	0,28	2,79
2.30	San José de Alisos	258	17,05	21,32	6,20
2.31	San José de Troje	200	22,50	31,50	5,00
2.32	San Juan de Pinos	201	23,38	0,50	3,98
2.33	San Luis	127	14,96	19,69	3,15
2.34	San Miguel	119	32,77	28,57	4,20
2.35	T'acos	407	42,75	33,17	7,86
2.36	Tarea Pampa	342	37,43	18,13	4,39
2.37	Thaco Pampa	229	15,72	12,23	6,99

2.38	Torre Pampa	316	7,91	21,84	8,86
2.39	Trancas	90	24,44	21,11	7,78
2.40	Trigo Loma	237	37,55	27,00	0,84
2.41	Villa Pampa	208	36,54	10,10	1,92
2.42	Visanchi	144	9,72	2,78	11,11
2.43	Wachaca	241	22,82	24,48	3,73
2.44	Yerba Buena	198	27,78	4,04	1,52

PROVINCIA BELIZARIO BOETO					
3	1ª SECCIÓN - Villa Serrano	4.641	20,04	6,03	2,24
3.1	Achiras	150	18,67	1,33	2,00
3.2	Blanca Flor	73	10,96	1,37	8,22
3.3	Cañadillas	37	32,43	0,00	0,00
3.4	Chapas	96	32,29	1,04	0,00
3.5	Duraznal	75	10,67	14,67	2,67
3.6	El Oro	45	24,44	2,22	0,00
3.7	Huaca Wasi	133	9,02	0,00	1,50
3.8	Huerta Mayu	196	14,80	4,59	2,04
3.9	Jawé	105	21,90	9,52	1,90
3.10	Kollpa Pampa	84	9,52	10,71	0,00
3.11	Koyo Orco	48	4,17	0,00	0,00
3.12	La Abra	20	35,00	35,00	5,00
3.13	La Llusk'a	78	29,49	16,67	3,85
3.14	La Quebrada	231	21,65	7,79	3,90
3.15	Lampazos	167	23,95	1,20	1,80
3.16	Mendoza	157	12,10	5,10	4,46
3.17	Monte Grande	221	28,96	0,45	2,26
3.18	Nuevo Mundo	199	25,13	10,05	3,52
3.19	Ovejeros	94	23,40	1,06	7,45
3.20	Pampas del Tigre	162	8,64	2,47	4,94

3.21	Peña Blanca	223	10,31	5,38	1,79
3.22	Piedra Grande	143	28,67	0,00	0,70
3.23	Pozos	104	9,62	0,00	0,96
3.24	Quewiñas	101	32,67	0,00	0,99
3.25	Santa Rosa	78	24,36	20,51	5,13
3.26	Santiago Chico	103	20,39	0,97	3,88
3.27	Sipotendi	294	22,45	0,00	1,36
3.28	Socabón	117	12,82	8,55	3,42
3.29	Tapera	84	21,43	14,29	2,38
3.30	Temporal Grande	99	27,27	0,00	0,00
3.31	Thola Pampa	55	10,91	0,00	3,64
3.32	Trampa Mayu	225	13,33	12,44	0,89
3.33	Urriagoitia	96	32,29	9,38	0,00
3.34	Yunguillas	266	17,67	3,01	1,50
3.35	Zamora	282	29,08	23,40	0,71

PROVINCIA ZUDÁÑEZ					
4	1ª SECCIÓN - Zudáñez	5.266	29,34	4,12	2,91
4.1	Airampo	196	13,78	0,00	0,51
4.2	Alizu Mayu	146	47,95	0,68	2,05
4.3	Cabra Cancha	313	1,92	6,39	1,92
4.4	Capilla Llave	179	21,23	7,26	1,12
4.5	Cerezal	159	2,52	1,89	6,92
4.6	Coilolo	202	38,61	0,50	2,97
4.7	Huaca Huasi	404	32,92	14,36	5,69
4.8	Jacota	145	11,03	0,69	2,76
4.9	Jatun Huasi	88	18,18	12,50	0,00
4.10	Mandinga	297	23,91	2,69	0,00
4.11	Marcani	166	52,41	5,42	1,81
4.12	Mayu Torcoco	147	30,61	29,93	0,00
4.13	Paracti	141	42,55	0,71	2,13

4.14	Pasota	199	33,67	3,52	4,52
4.15	Pata Torcoco	167	24,55	0,00	3,59
4.16	Pirhua Mayu	242	52,07	0,00	2,07
4.17	Puca Huasi	140	25,00	10,00	2,14
4.18	Pucarillo	63	12,70	1,59	0,00
4.19	Punilla	261	35,63	3,07	2,30
4.20	San Antonio	174	28,16	3,45	5,17
4.21	Sauces	97	45,36	2,06	5,15
4.22	Sayanchaca	191	44,50	0,00	3,14
4.23	Sillani	122	20,49	0,00	7,38
4.24	Sunchu Pampa	176	21,59	1,14	3,41
4.25	Sundur Wasi	479	42,38	1,04	3,34
4.26	Tejas	112	43,75	0,00	6,25
4.27	Tipa Tipa	89	29,21	0,00	2,25
4.28	Tranca Mayu	171	2,92	1,17	1,17

5	4^{ta} SECCIÓN - Icla	8.154	14,02	7,80	2,67
5.1	Candelaria	235	12,34	0,00	0,43
5.2	Cantar Gallo	228	24,12	0,44	1,32
5.3	Chawarani	458	11,57	2,84	4,59
5.4	Choromomo	224	6,25	19,20	0,89
5.5	Chunca Cancha	471	15,07	6,16	1,91
5.6	Churo	136	2,94	0,74	5,15
5.7	Churumatas	80	22,50	11,25	2,50
5.8	Guitarrani	250	8,00	4,80	1,60
5.9	Jarquitayoj	97	15,46	48,45	7,22
5.10	Jatun Mayu	422	14,93	1,18	6,40
5.11	Jatun Wasi	346	5,78	16,47	1,73
5.12	Jula Jula	142	23,24	1,41	2,11
5.13	K'arallantayuj	203	21,67	0,00	0,99
5.14	Lagunillas	71	23,94	4,23	5,63

5.15	Molle Mayu	208	13,46	0,00	0,00
5.16	Palmar	285	5,26	12,98	2,46
5.17	Pila Torre	253	7,51	2,77	1,58
5.18	Potolo	311	19,61	11,90	0,64
5.19	Q'ollpa Pampa	349	27,22	0,00	1,15
5.20	Rincon Niagra	161	18,63	32,92	0,00
5.21	Rodeo	379	18,73	0,53	4,22
5.22	Ruditayoc	113	17,70	20,35	1,77
5.23	San Jacinto	660	13,79	1,06	1,52
5.24	Santa Lucía	125	11,20	28,80	4,00
5.25	Soroma	308	18,51	2,27	2,27
5.26	Sumala	283	6,01	7,42	4,59
5.27	Taigata	133	26,32	32,33	3,76
5.28	Thaco Pampa	508	10,83	13,19	3,54
5.29	Tranquitas	201	19,40	0,00	3,48
5.30	Uyuni	349	7,45	16,62	0,57
5.31	Yana Kollpa	165	8,48	9,70	10,91

PROVINCIA TOMINA					
6	1^{ra} SECCIÓN - Padilla	6.048	14,48	7,21	2,91
6.1	Astillero	120	51,67	18,33	5,00
6.2	Campo Redondo	224	23,21	0,00	4,46
6.3	Chajra Mayu	151	35,10	0,66	8,61
6.4	Chaujreal	88	17,05	28,41	0,00
6.5	Chincana	109	1,83	0,00	0,92
6.6	Cruz Loma	75	21,33	34,67	5,33
6.7	El Cerro	141	5,67	3,55	0,00
6.8	El Corey	169	9,47	0,59	1,78
6.9	El Rosal	153	10,46	1,96	4,58
6.10	El Tapial	202	3,47	0,00	0,99
6.11	Fuerte Pampa	192	8,85	8,85	0,00

6.12	Hierba Buena	139	8,63	0,00	10,79
6.13	Ivicuyti	100	6,00	18,00	15,00
6.14	Khaka Huasi	158	0,63	0,00	0,00
6.15	Khaska Orkho	65	6,15	0,00	0,00
6.16	La Fajcha	94	8,51	1,06	0,00
6.17	La Punilla	39	7,69	0,00	0,00
6.18	Lampazos	107	2,80	9,35	11,21
6.19	Las Casas	111	12,61	0,00	6,31
6.20	Leuque Pampa	173	6,94	0,58	1,73
6.21	Milluckaka	143	7,69	0,70	1,40
6.22	Mojotorillo	317	9,78	28,08	0,63
6.23	Molle Pampa	171	15,79	0,00	0,58
6.24	Naranjal	127	5,51	5,51	0,00
6.25	Oveja Cancha	159	11,95	0,00	3,14
6.26	Peña Blanca	38	31,58	2,63	7,89
6.27	Pili Pili Alto	155	32,90	1,29	6,45
6.28	Pilluiqui	52	17,31	23,08	0,00
6.29	Pucarillo	113	14,16	8,85	5,31
6.30	Recalde	183	9,29	15,30	4,92
6.31	San Isidro	206	8,74	14,56	2,91
6.32	San José	121	31,40	0,83	4,96
6.33	San Julián Alto	190	17,89	4,21	3,16
6.34	San Julián Bajo	56	7,14	0,00	0,00
6.35	San Mauro	174	28,16	27,59	4,60
6.36	Sillani	192	14,06	0,00	1,04
6.37	Tabacal	196	22,96	6,63	0,00
6.38	Thiumayu	254	22,05	0,39	0,79
6.39	Thola K'asa	199	22,11	18,09	1,01
6.40	Thuru Pampa	91	9,89	0,00	3,30
6.41	Tres Pozas	129	5,43	6,20	1,55
6.42	Virquipampa	71	12,68	0,00	4,23
6.43	Wayra Wasi	101	8,91	10,89	0,00

7	2^{da} SECCIÓN - Tomina	6.517	14,42	16,60	2,33
7.1	Arquillos	412	10,19	28,88	1,94
7.2	Corso	259	6,56	23,94	3,09
7.3	Fuerte Rúa	356	8,99	26,97	0,56
7.4	Guerra Mayu	150	21,33	4,67	8,67
7.5	Ichu Pampa	191	17,28	8,90	2,09
7.6	Kanalla	202	11,39	24,26	0,99
7.7	K'uri	460	5,22	24,78	0,43
7.8	Olopo	72	37,50	15,28	2,78
7.9	Otorongo	205	16,10	49,76	3,41
7.10	Pampas Abajo	499	7,82	9,42	0,80
7.11	Pampas Arriba	195	17,44	11,79	4,62
7.12	Potreros	201	39,30	0,00	6,97
7.13	Pucara	347	16,71	9,22	2,88
7.14	Puna Mayu	252	11,11	2,38	3,57
7.15	Qhawasiri	197	8,12	16,24	3,05
7.16	Quirusillas	222	20,72	22,97	2,25
7.17	Rodeo	468	17,95	0,85	3,63
7.18	Sobo Sobo	282	17,38	13,48	2,13
7.19	Tablas	162	6,17	15,43	0,00
7.20	Thuru Cancha	427	20,14	32,32	0,94
7.21	Tomina la Chica	136	5,15	0,00	1,47
7.22	T'uru Mayu	457	12,25	3,72	2,41
7.23	Villa Flores	365	23,29	25,21	1,92

8	3^{ra} SECCIÓN - Sopachuy	5.956	26,26	10,34	4,95
8.1	Achatalas	281	55,16	8,54	2,14
8.2	Alisos	212	4,72	2,36	1,42
8.3	Amancaya	520	14,23	6,54	5,00
8.4	Chavarría	262	29,39	1,91	1,53

8.5	Cuevas	140	1,43	0,00	7,14
8.6	Jarca Mayu	94	29,79	19,15	9,57
8.7	Mama Huasi	559	18,25	16,46	4,65
8.8	Matela Baja	241	36,51	30,71	3,73
8.9	Milanés	246	30,08	6,91	10,16
8.10	Milanés Alto	123	11,38	0,81	4,07
8.11	Pampas del Carmen	115	16,52	0,00	6,96
8.12	Pampas Punta	351	40,17	11,68	7,12
8.13	Paslapaya Baja	207	9,18	4,35	4,35
8.14	Rodeo	70	44,29	8,57	5,71
8.15	San Antonio	211	9,00	5,21	0,47
8.16	San Blas Alto	243	41,98	15,64	8,23
8.17	San Isidro	131	7,63	52,67	1,53
8.18	San José de Matelilla	206	26,21	19,42	2,91
8.19	San Juan de Horcas	372	39,52	11,02	6,72
8.20	Sauce Molino	181	17,68	1,66	8,84
8.21	Silva	238	69,75	7,98	7,98
8.22	Sipicani	434	9,68	3,23	4,15
8.23	Tambillos	186	30,11	11,29	1,61
8.24	Villa Candelaria	333	30,63	10,21	4,80

9	5ª SECCIÓN - El Villar	3.984	29,74	14,58	7,40
9.1	Astillero	175	37,14	21,71	8,00
9.2	Barbechos	316	30,70	3,16	4,43
9.3	Cañahuayco	87	32,18	18,39	12,64
9.4	El Dorado	430	19,77	6,05	6,28
9.5	El Palmar	40	50,00	37,50	2,50
9.6	K'arachimayu	284	40,14	23,59	10,56

9.7	La Revuelta	320	35,63	16,88	8,13
9.8	Lagunillas	208	18,75	10,58	5,77
9.9	Muska	168	29,76	14,29	7,14
9.10	Nogales	182	12,64	10,44	3,30
9.11	Pampas San Agustín	160	48,75	30,00	17,50
9.12	Quewiñas	109	17,43	12,84	13,76
9.13	Rodeito	422	31,28	16,59	6,87
9.14	San Blas	576	29,51	20,66	7,12
9.15	Sauce Mayu	120	44,17	4,17	13,33
9.16	Villar Pampa	200	21,50	10,50	3,50
9.17	Yotala	187	29,41	6,95	3,21

PROVINCIA YAMPARAEZ					
10	1^{ra} SECCIÓN - Tarabuco	8.861	16,44	0,72	2,84
10.1	Achia	35	0,00	0,00	11,43
10.2	Angola	7	28,57	0,00	0,00
10.3	Cayambuco	111	41,44	0,90	5,41
10.4	Chiquero	85	5,88	0,00	0,00
10.5	Collacamani	65	9,23	0,00	0,00
10.6	Cusi Huasi	208	3,85	0,00	0,48
10.7	El Carmen	215	15,81	0,00	3,72
10.8	Fichuyuq	53	20,75	1,89	0,00
10.9	Higuera Chillca	207	18,84	0,00	2,42
10.10	Huma Walso	144	5,56	0,00	5,56
10.11	Ichu Pampa	265	10,19	0,75	3,02
10.12	Jatun Churicana	452	4,87	0,00	0,00
10.13	Jatun K'asa	119	10,08	1,68	1,68
10.14	Jatún Mayu	100	25,00	3,00	2,00
10.15	Jatun Quichani	149	13,42	0,00	2,01
10.16	La Ciénega	135	5,93	0,00	0,00

10.17	Labran Mayu	239	17,99	0,00	5,86
10.18	Lamboyo	141	10,64	0,00	0,71
10.19	Molle Huata	328	16,16	0,30	3,05
10.20	Molle Orko	100	25,00	1,00	11,00
10.21	Moromarca	206	12,14	0,49	9,22
10.22	Otorongo	60	8,33	5,00	5,00
10.23	Palamana	37	8,11	16,22	16,22
10.24	Pampa Lupiara	939	10,22	1,28	2,56
10.25	Puno	109	16,51	0,00	10,09
10.26	Quirusillas	170	0,59	0,59	0,59
10.27	Quiscoli	86	17,44	0,00	3,49
10.28	Quiscoli San Joaquín	75	32,00	0,00	1,33
10.29	Rincón Lupiara	284	9,86	0,35	4,23
10.30	San Antonio de Toca	273	9,16	0,00	4,03
10.31	San Jorge de Kollpa	279	19,71	1,43	3,58
10.32	San José del Paredón	1.023	37,34	1,08	1,17
10.33	Sipuco	167	31,74	0,00	0,00
10.34	Suindiri	70	8,57	4,29	2,86
10.35	Surima Chica	348	4,02	0,29	2,01
10.36	Surima Grande	195	13,85	2,05	2,05
10.37	Tarcañi Alta	329	10,64	0,30	2,43
10.38	Thayawaka	161	27,33	0,00	2,48
10.39	Tipa Villque	175	19,43	0,00	4,57
10.40	Tunas Chillca	158	23,42	0,00	3,80
10.41	Villistoca	84	20,24	0,00	1,19
10.42	Viscachani	113	12,39	1,77	0,00
10.43	Wasi Wasi	63	1,59	0,00	3,17
10.44	Yana Collpa	82	2,44	2,44	1,22
10.45	Yerba Buena	87	57,47	0,00	3,45
10.46	Yoroma	130	28,46	0,77	7,69

Nro.	Comunidad	Población encues-tada	Población sin certi-ficado de nacimien-to	Población mayor a 15 años sin cédula de identidad	Población casada mayor a 15 años sin certificado de matri-monio
	POTOSÍ	2.974	10,09	6,05	2,76
PROVINCIA JOSÉ MARÍA LINARES					
1	1^{ra} SECCIÓN - Puna	1.150	14,70	5,57	2,96
1.1	Cala Cala	302	12,58	2,32	4,64
1.2	Huaractoma	135	9,63	5,93	2,22
1.3	K'erani	28	7,14	42,86	3,57
1.4	Molo Molo	97	12,37	0,00	0,00
1.5	Turiza	332	20,18	5,42	1,81
1.6	Villca Villca	83	22,89	15,66	4,82
1.7	Yagua Yagua	173	10,40	3,47	3,47

	PROVINCIA CHAYANTA				
2	2^{da} SECCIÓN - Ravelo	1.824	7,18	6,36	2,63
2.1	Achihuata	252	3,97	12,30	0,00
2.2	Challuma	361	8,31	7,48	1,66
2.3	Chillcani	450	5,78	5,33	1,56
2.4	Huari Pampa	135	14,07	2,22	7,41
2.5	Janina Alta	188	14,36	1,60	9,04
2.6	Janina Baja	184	5,98	0,00	3,26
2.7	Khosiwata	254	3,15	11,02	0,79

Anexo 2

NUESTRA IDENTIDAD NUESTROS DERECHOS

¿Qué son las Partidas de Nacimiento?

El registro de nacimiento, es el acto por el que el Oficial de Registro Civil procede a asentar los datos del nacimiento de una persona, previo cumplimiento de los requisitos que establece la norma legal, para así dar fe del nacimiento y por ende la existencia de la persona.

¿Cuál es el plazo para la inscripción de nacimientos?

La Ley N° 2616 de 18 de diciembre de 2003 no establece plazo para realizar el registro de nacimiento. Sin embargo, la inscripción de la Partida de Nacimiento de los menores hasta los 12 años es gratuita, así como la extensión del primer certificado de nacimiento y se la realiza de manera directa ante el Oficial de Registro Civil.

La Inscripción de la Partida de Nacimiento de mayores de 12 años, sólo puede efectuarse previa verificación en la base de datos y mediante un trámite administrativo que lo realiza el Oficial de Registro Civil ante la Dirección departamental de Registro Civil.

¿Quiénes pueden solicitar la inscripción de un nacimiento?

La solicitud de inscripción de los niños, niñas y adolescentes se efectúa por los padres o tutor y excepcionalmente por los

parientes hasta el tercer grado de parentesco consanguíneo o las autoridades municipales, eclesiásticas, administrativas y judiciales, las organizaciones comunitarias y Directores de casas de acogida públicas o privadas, sólo en caso de niños, niñas o adolescentes abandonados, luego de que el Juez competente asigne los nombres y apellidos convencionales tanto del niño, niña o adolescente como el de sus padres.

La solicitud de inscripción de un mayor de 18 años se efectúa por la misma persona mayor de 18 años y sólo en caso de incapacidad de obrar la hacen sus padres o su tutor.

¿Cómo se establece la filiación de los inscritos con respecto a sus padres?

Si el padre o la madre solicitan la inscripción del nacimiento, para acreditar la filiación paterna y materna del niño, niña y adolescente es suficiente la declaración de ambos o uno de ellos ante el Oficial de Registro Civil, en virtud de la presunción de filiación determinada por el Art. 65 de la Constitución Política del Estado. En consecuencia la firma de uno de los progenitores en la partida de registro será considerada prueba de filiación.

Si la inscripción del nacimiento la realizan los parientes de los padres, la filiación del inscrito con respecto a sus padres será probada con:

- Certificado de matrimonio o libreta de familia
- Documento de Reconocimiento de hijo
- Sentencia Judicial que declara la paternidad y/o maternidad o
- Sentencia Judicial que declara la posesión de estado

¿Cuándo procede la asignación del apellido convencional?

La asignación de apellido convencional procede, cuando quien declara el nacimiento no es el padre o la madre del niño, niña o adolescente y siempre que no pueda probarse la filiación del inscrito.

Como apellido convencional se le asignará el elegido por el pariente o la autoridad municipal, eclesiástica, administrativa, judicial, organización comunitaria o director de la casa de acogida pública o privada responsable de su cuidado en el momento de efectuar la solicitud del registro.

¿Cómo se realiza la inscripción de un campesino o miembro de un pueblo indígena u originario?

Si no cuentan con pruebas del nacimiento, ni filiación podrá ser inscrito con sólo la declaración de dos testigos miembros de su comunidad que presenten documento de identidad y sean mayores de edad. La inscripción de nacimiento se la realiza respetando la identidad cultural del que será inscrito.

¿Qué son las Partidas de Matrimonio?

El Matrimonio es el acto público por el que dos personas de distinto sexo y que cumplen los requisitos exigidos por el Código de Familia, acuden junto a sus testigos ante un Oficial de Registro Civil para que asiente esa decisión en la partida de los libros de matrimonio.

¿Cuáles son los requisitos para contraer matrimonio?

Los requisitos para contraer matrimonio son: Edad, Salud Mental, Libertad de Estado. Las edades mínimas para contraer matrimonio son para el varón los 16 años, y la mujer los 14 años y la correspondiente autorización de los padres.

Los mayores de 18 años no requieren de autorización de los padres. En casos excepcionales, el Juez Instructor de Familia podrá instruir la dispensa (autorización) para menores a los 16 para el varón y 14 para la mujer. Ambos pretendientes deben gozar de plena salud mental. Otro de los requisitos es gozar de libertad de estado (soltera, divorciada o viuda).

¿Existe alguna prohibición para contraer matrimonio?

Quedan prohibidos los matrimonios en los siguientes casos: Relación Familiar Consanguínea, Relación de Adopción; el Homicida o Asesino del anterior cónyuge, o la Mujer que se ha divorciado, que se haya separado del concubino o que haya enviudado hasta los 300 días del hecho.

¿Cuáles son los documentos para contraer matrimonio?

Los documentos para contraer matrimonio son:

- Cédula de identidad, RUN, libreta de servicio militar o pasaporte.
- Certificados de nacimiento de ambos pretendientes.
- Acta de manifestación de la voluntad de casarse.
- Cuando uno o ambos pretendientes hubieren estado casados con anterioridad, deberán presentar la cancelación de la anterior partida matrimonial.
- En el caso de varones menores de 16 años o mujeres menores de 14 años, deberán presentar la resolución judicial de dispensa emitida por el Juez de Instrucción de Familia.

¿Cómo se prueba el matrimonio civil?

El matrimonio se prueba mediante el certificado de matrimonio, que será emitido por un Oficial de Registro Civil previa verificación de la existencia en la bases de datos con el que cuenta la Dirección de Registro Civil.

Si por alguna circunstancia no fue asentada la partida de matrimonio, pese a haber sido celebrado el acto, se sigue un proceso ordinario de **comprobación de matrimonio** ante Juez de Partido en materia familiar, para que dicha autoridad ordene la reposición de la partida de matrimonio.

¿Cómo se realiza las cancelaciones de partidas matrimoniales?

Las Direcciones Departamentales de Registro Civil, asentarán la cancelación en cumplimiento a sentencias ejecutoriadas en procesos de nulidad de matrimonio, anulabilidad y divorcio.

¿Las uniones concubinarias podrán ser registradas en los libros de matrimonio?

Las uniones concubinarias podrán tramitar su reconocimiento a través de la vía judicial (posesión de estado), pero este reconocimiento no podrá ser asentado en los libros de matrimonio; por no ser una celebración de matrimonio en cumplimiento de formalidades establecidas por ley.

¿Qué es la cédula de identidad?

Es el documento personal que individualiza a una persona, por lo que acredita la identidad y existencia de la misma, toda vez que contiene los principales datos de una persona, como ser el nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación o profesión, lugar de residencia, firma y huellas dactilares.

¿Qué autoridad es la competente para la extensión de cédula de identidad?

La autoridad competente es la Dirección de Identificación Personal de la Policía Nacional.

¿Cuáles son los requisitos para obtener la cédula de identidad por primera vez?

Para personas menores de 7 años se requiere la siguiente prueba documental:

- Certificado de nacimiento original
- Fotocopia de cédula de identidad de los padres

- Presencia de uno de los padres

Para las personas de 8 a 24 años se debe presentar:

- Certificado de nacimiento original
- Certificado de bautismo original (si hubiera)
- Fotocopia de cédula de identidad de los padres
- Libreta de colegio u otro documento para acreditar la identidad

Para las personas mayores de 25 años se debe presentar:

- Certificado de nacimiento original
- Certificado de bautismo original (si hubiera)
- Libreta de servicio militar (varones)
- Fax de la ciudad de La Paz (para verificar si no tuvo C.I. anterior)

¿Cuáles son los requisitos para renovar la cédula de identidad?

La persona que quiere renovar su cédula de identidad debe presentar los siguientes requisitos:

- Fotocopia de cédula de identidad anterior
- Certificado de nacimiento original
- Certificado de Matrimonio original (si es casado(a))
- Título en provisión nacional (profesionales)
- Fax o radiograma para verificar los datos

Marco legal

LEY 2616 DEL REGISTRO CIVIL

Carlos D. Mesa Gisbert
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese los Artículos 21, 22 y 30, de la Ley de Registro Civil, de 26 de noviembre de 1.898 en la siguiente forma:

Artículo 21.- La rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, se realizará mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

Este trámite administrativo se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento, originalmente registrados.

Artículo 22.- La rectificación de la fecha de nacimiento, la Filiación y el lugar de nacimiento, sólo podrán efectuarse en virtud de sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 30.- Todo niño y niña, será inscrito en el Registro Civil, hasta sus doce años. Esta inscripción, debe efectuarse con la comparecencia

personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y, en defecto de éstos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.

En caso de indocumentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.

La inscripción de niños de padres desconocidos queda sujeta a lo previsto en el Artículo 98 y Disposiciones Transitoria Primera, del Código Niño, Niña y Adolescente, modificado por la presente Ley. La inscripción de adolescentes o mayores sin límite de edad, quedará sujeta a trámite administrativo en la forma establecida por el reglamento especialmente dictado para el efecto, por la Corte Nacional Electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifíquese los Artículos 96, 97 y 98 y Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999, Código Niño, Niña y Adolescentes, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 96 (Identidad).- El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio o individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

Artículo 97(Inscripción Gratuita).- Todo niño o niña, hasta sus doce años, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer certificado en forma totalmente gratuita y llevar un nombre que no se a motivo de discriminación en ninguna circunstancia.

Esta inscripción se efectuará sin cargo alguno por concepto de retribuciones establecida por el Arancel de Derechos para oficiales de Registro Civil. El Ministerio de Hacienda, proveerá los recursos necesarios para este efecto, mediante las correspondientes asignaciones presupuestarias, a favor de la Corte Nacional Electoral.

La gratuidad establecida, en este Artículo, no alcanzará la obtención de certificados duplicados de nacimiento. Para efectivizar el cumplimiento de la presente Ley, la Corte Nacional Electoral, recibirá del Ministerio de Hacienda, a partir de la promulgación de esta disposición, las necesarias asignaciones presupuestarias y los correspondientes desembolsos, para suplir el efecto económico que esta medida ocasione en los ingresos propios del organismo electoral, por el concepto de valores.

Artículo 98 (Nombres Convencionales).- En el caso de niños y niñas de filiación desconocida, dentro de los treinta (30) días del ingreso a instituciones gubernamentales o privadas de atención a la niñez, los Directores de las mismas, solicitarán su inscripción ante el Juez competente y a tal fin consignarán los nombres y apellidos convencionales del niño o niña y, los correspondientes a los padres ficticios, sobre la base de criterios de pertenencia geográfica al lugar de registro.

En el caso de hijos no reconocidos de padres o madres solteros, la inscripción procederá con un apellido paterno o materno convencional, según corresponda, en virtud de Resolución Administrativa. El apellido convencional, deberá prevenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo. Bajo ninguna circunstancia, tal apellido podrá coincidir con los apellidos del progenitor que realice la inscripción. Esta situación, quedará únicamente registrada en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignada en el Certificado de Nacimiento.

Disposición Transitoria Primera.- A partir de la promulgación de la presente Ley, y por lapso de tres años, todos los adolescentes, comprendidos entre los 12 y 18 años que no se encuentran inscritos en el Registro Civil, se beneficiarán con lo establecido por los Artículos 97 y 98 de la presente Ley.

El registro de nacimiento de los adolescentes, procederá previo trámite administrativo ante la Corte Departamental Electoral, conforme a reglamentación establecida por la Corte Nacional Electoral.

La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, realizarán campañas masivas de información y educación, para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la inscripción obligatoria y obtención gratuita del primer certificado de nacimiento de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes diciembre de dos mil tres años.

Fdo. Hormando Vaca Díez, Gonzalo Chirveches Ledezma, Óscar Arrien Sandóval, Enrique Urquidi Hodgkinson, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres años.

Fdo. Carlos D. Mesa Gisbert, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderama, Javier Gonzalo Cuevas Argotes, Jorge Cortés Rodríguez.

DECRETO SUPREMO N° 27915

Carlos D. Mesa Gisbert
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2616 de 18 de diciembre de 2003, establece que la inscripción de adolescentes o mayores sin límite de edad, quedará sujeta a trámite administrativo en la forma establecida por el Reglamento especialmente dictado para el efecto por la Corte Nacional Electoral.

Que en cumplimiento de la Ley N° 2616, la Corte Nacional Electoral emitió la Resolución N° 006/2004 que aprueba el Reglamento de Tramitación Administrativa para la inscripción de nacimientos de adolescentes y mayores de 18 años sin límite de edad.

Que las Normas Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, el Convenio 169 de la OIT - ONU sobre pueblos Indígenas, garantizan sus derechos fundamentales como ciudadanos.

Que en gran parte del país, por falta de certificados de nacimiento, los ciudadanos de los Pueblos Indígenas y Originarios no pueden gozar de los derechos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población del Estado Boliviano.

Que todos los ciudadanos del país tienen los mismos derechos y libertades, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política u otra índole.

Que dentro el marco de la normativa jurídica señalada y el acuerdo de Guaqui firmado en fecha 20 de junio de 2004, mediante el cual el Gobierno Nacional se compromete en un plazo de 45 días, a iniciar un Programa Nacional de Documentación, el Ministerio de Desarrollo

Sostenible a través del Viceministerio de la Mujer, diseñó la presente norma que permitirá a nivel nacional, la inscripción de la partida de nacimiento y la extensión gratuita del primer certificado, beneficiando a todas aquellas personas hombres y mujeres indocumentados, especialmente provenientes de los pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas.

En Consejo de Gabinete

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer la inscripción gratuita en el Registro Civil de todas aquellas personas indocumentadas, hombres y mujeres desde sus dieciocho años adelante, sin límite de edad, que no hayan registrado su partida de nacimiento y que sean provenientes de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas de todo el país, que por razones económicas, accesibilidad y disponibilidad de oficialías de Registro Civil, no han podido efectuar dicho trámite.

ARTÍCULO 2.- (INSCRIPCIÓN). La inscripción procede a solicitud personal del beneficiario, mediante trámite administrativo seguido por el Oficial del Registro Civil, conforme lo establece la Ley N° 2616; la gratuidad sólo alcanzará a la obtención del primer certificado de nacimiento.

ARTÍCULO 3.- (RECURSOS FINANCIEROS).- El Gobierno Nacional gestionará ante Instituciones de Cooperación Internacional, los recursos necesarios para la inscripción gratuita señalada en el Artículo precedente, recursos que serán administrados por la Corte Nacional Electoral, para suplir los gastos económicos que esta medida ocasione en los ingresos propios del organismo Electoral y, el costo de los valores requeridos.

ARTÍCULO 4.- (REQUISITOS).- Para la inscripción de las Partidas de Nacimiento deberá acreditarse la identidad y la filiación de la persona

a registrar, mediante la presentación de sólo uno de los siguientes documentos:

- a. Certificado de Bautizo expedido por representantes de la Iglesia Católica, Evangélica y/o de otras denominaciones.
- b. Libretas escolares o, cédula de identidad o RUN.
- c. Certificado de matrimonio civil o religioso del solicitante.
- d. Libreta de servicio militar.
- e. En caso de no contar con ningún tipo de documentación, es procedente la declaración jurada ante el Oficial de Registro Civil de dos testigos que sean vecinos del lugar, mayores de edad y con documentación respaldatoria, o Autoridades Indígenas, Originarias o Comunitarias del lugar que acrediten el nacimiento y la identidad de los padres del beneficiario, no hallándose impedidos de ser testigos los familiares.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) adicionalmente deberá presentarse el certificado de matrimonio civil, religioso o libreta de familia de sus padres, o testimonio del acta de reconocimiento o cualquier otro documento que permita establecer su filiación.

ARTÍCULO 5.- (PROCESO DE CERTIFICACIÓN).- La Corte Nacional Electoral en cumplimiento del Reglamento de Tramitación Administrativa para la Inscripción de nacimientos de mayores de 18 años sin límite de edad, instruirá la movilización de los Oficiales de Registro Civil según su jurisdicción, para efectuar el proceso de certificación gratuita, en coordinación con las Autoridades de los Pueblos Indígenas Originarios y Comunidades Campesinas.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Fdo. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, Carlos Alberto Ágreda Lema Ministro Interior de la Presidencia, Saúl Lara Torrico, Luís Carlos Jemio Mollinedo, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Eduardo Gutiérrez Calderón Ministro Interino de Minería e Hidrocarburos, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luís Fernández Fagkeda, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

DECRETO SUPREMO N° 28626

Evo Morales Ayma
Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos jurídicos internacionales ratificados por el Estado boliviano como parte de nuestro ordenamiento jurídico, reconocen la identidad que debe tener cada persona.

Que la Constitución Política del Estado establece el derecho a todo ser humano de tener personalidad y capacidad jurídica, señalando además, que todos los bolivianos varones y mujeres mayores de dieciocho años, son ciudadanos con derechos políticos para acceder a la función pública o concurrir a la conformación de los poderes públicos como electores o elegibles a las mismas.

Que la Constitución Política del Estado define la forma de gobierno como democrática, representativa y participativa, cuyos mecanismos de deliberación popular son la Asamblea Constituyente, la Iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum.

Que el Gobierno Nacional ha promulgado las Leyes de Convocatoria a la Asamblea Constituyente y al Referéndum Autonómico, para la reforma total de la Constitución Política del Estado.

Que con la finalidad de asegurar la masiva participación de los ciudadanos y ciudadanas bolivianas, se requiere su inscripción en los registros civil y electoral, con el fin de que cada uno cuente con su respectiva cédula de identidad personal.

Que en el inciso a) del Artículo 61 del Código Electoral, establece la universalidad como uno de los principios rectores del Sistema Nacional de Registro Civil.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27915 de 13 de diciembre de 2004, dispone que el Estado debe asegurar la inscripción gratuita de pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas de todo el país, hecho que por razones económicas, accesibilidad y disponibilidad de Oficinas de Registro Civil no se ha podido efectuar dicho trámite.

Que uno de los requisitos que tiene ciudadanía, es concurrir como elector o elegible a la conformación de los poderes públicos, para lo que se necesita estar inscrito en el registro electoral.

Que muchos ciudadanos y ciudadanas al no estar inscritos en el Registro Civil, no tienen cédula de identidad para inscribirse en el registro electoral, hecho que les impide ejercer su derecho al voto.

Que es deber del Gobierno Nacional promover políticas y acciones para que todo boliviano y boliviana se encuentre inscrito en los registros civil y electoral, por lo que es necesario dictar el presente Decreto Supremo.

En Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear el Programa "Cédula de identidad Gratuita para todos los Bolivianos".

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIÓN).- El Programa "Cédula de Identidad Gratuita para todos los Bolivianos" tiene por finalidad lograr que todo boliviano y boliviana del campo y la ciudad tenga su cédula de identidad personal para empadronarse en el Registro Civil y Electoral, a fin de cumplir con las obligaciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 3.- (NATURALEZA Y DIRECCIÓN).- El Programa "Cédula de Identidad Gratuita para todos los Bolivianos", es una Institución Pública Desconcentrada, bajo dependencia funcional del Ministerio de

Gobierno, con estructura de asesoramiento y apoyo; estará dirigido por un Coordinador General del Proyecto, designado por el Ministro de Gobierno y podrá crear oficinas regionales.

ARTÍCULO 4.- (FINANCIAMIENTO Y EXCEPCIÓN).- El Ministerio de Hacienda asignará los recursos necesarios para el funcionamiento del Proyecto, que estará exenta del pago de valores fiscales que sean requeridos en el proceso de inscripción de los nacimientos y extensión de la cédula de identidad.

ARTÍCULO 5.- (INTERÉS PÚBLICO).- Se declara de interés público y de prioridad nacional la inscripción de todo ciudadano y ciudadana en los registros civil y electoral, para obtener la cédula de identidad personal.

ARTÍCULO 6.- (ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS).- Los recursos financieros destinados al cumplimiento de este Programa, independientemente de su fuente de financiamiento serán administrados por el Ministerio de Gobierno, conforme a lo dispuesto en la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, y las Normas Básicas de sus respectivos sistemas.

ARTÍCULO 7.- (CONFIDENCIALIDAD).- Los derechos de la información que consten en el material producido durante la ejecución del Programa “Cédula Gratuita para todos los Bolivianos”, tendrá carácter confidencial y será de propiedad exclusiva de las entidades que por ley les corresponda administrar y conservar, quedando expresamente prohibido, bajo su responsabilidad, la divulgación o entrega a terceros.

ARTÍCULO 8.- (BASE DE DATOS).- La base de datos del Registro Civil debe ser la fuente de información para el proceso de entrega de cédulas de identidad y de inscripción en el Registro Electoral.

Los sistemas informáticos utilizados por el Registro Civil e Identificación Nacional deben estar integrados para compartir la información y completarla.

ARTÍCULO 9.- (VERIFICACIÓN).- La emisión de la cédula de identidad se efectuará con la sola verificación de la base de datos del

Registro Civil, sin necesidad de la presentación física del certificado de nacimiento.

ARTÍCULO 10.- (REGLAMENTACIÓN).- El Ministerio de Gobierno reglamentará los aspectos técnico y administrativo inherentes al Programa, determinando que se cumplan las disposiciones legales que rigen los procesos de inscripción relativos al registro civil, la identificación personal y el padrón electoral.

ARTÍCULO 11.- (VALORES).- En la ejecución de los planes masivos de inscripción y carnetización del Programa “Cédula de Identidad Gratuita para todos los Bolivianos”, se deberá cumplir con el principio de gratuidad, debiendo el Poder Ejecutivo gestionar los recursos necesarios, tanto para la inscripción gratuita en el Registro Civil y la obtención de la cédula de identidad personal de los ciudadanos beneficiados con el programa.

Los Señores Ministros de Estado, en los despachos de la Presidencia, Gobierno, Hacienda y los Señores Vocales de la Corte Nacional Electoral quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de marzo del año dos mil seis.

Fdo. Evo Morales Ayma. Fdo. David Choquehuanca Céspedes, Fdo. Juan Ramón Quintana Taborga, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE GOBIERNO, Fdo. Walker San Miguel Rodríguez, Fdo. Casimira Rodríguez Romero, Fdo. Carlos Villegas Quiroga, Ministro DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO E INTERINO DE PRODUCCION y MICROEMPRESAS, Fdo. Luís Alberto Arce Catacora, Fdo. Abel Mamani Marca, Fdo. Salvador Ric Riera, Fdo. Hugo Salvatierra Gutiérrez, Fdo. Andrés Soliz Rada, Fdo. Walter Villarroel Morochi, Fdo. Santiago Alex Gálvez Mamani, Fdo. Félix Patzi Paco, Fdo. Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 0132

Evo Morales Ayma
Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26718, de 26 de julio de 2002. Faculta a las direcciones Departamentales de Registro Civil a realizar la cancelación de partidas de nacimiento por doble inscripción cuando los datos de estas partidas sean idénticos, manteniendo como válida la primera, siempre que no se trate de una inscripción judicial.

Que la gran mayoría de los dobles registros contiene datos similares aunque no idénticos, problema que conduce a que partidas de registro que no cumplan la condición de idénticas sólo puedan ser canceladas por la vía judicial.

Que no existe disposición legal vigente que regule la competencia de los jueces de instrucción o de partido para conocer y resolver solicitudes de cancelación de partidas por más de una inscripción.

Que la informatización de partidas de Registro Civil fue una política implantada por la Corte Nacional Electoral a través del Plan de Transcripción Masiva, trabajo que concluyó el 2002.

Que antes del 2002, por la inexistencia de Base de Datos informática, la búsqueda de las partidas se las realizaba de forma manual y de acuerdo a los datos proporcionados por los usuarios, quienes en muchos casos no contaban con la información correcta acerca de sus registros, lo que ocasionó más de una inscripción de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción.

Que esta situación generó hoy en día dificultades a la población, principalmente del área rural, que tiene que recurrir a procesos judiciales

largos y costosos para obtener certificaciones o documentos que le permitan ejercer sus derechos, siendo por tanto necesario regular las cancelaciones de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.

Más de una inscripción, derivándolas a la vida administrativa con sujeción a principios de legalidad y seguridad jurídica.

En Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente decreto supremo tiene por objeto regular la cancelación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción por más de una inscripción en los libros de Registro Civil, a solicitud del interesado y en el marco de las competencias y atribuciones de la Dirección Nacional de Registro Civil, dependiente de la Corte Nacional Electoral.

ARTÍCULO 2.- (COMPETENCIA).

- I. Las solicitudes de cancelación de partidas de nacimiento por más de una inscripción serán conocidas y resueltas por la vía administrativa ante las Direcciones de Registro Civil. Excepcionalmente, la cancelación de partidas de nacimiento de personas registradas más de una vez con distinta filiación, sólo podrá ser efectuada en virtud de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada. Para efectos de la aplicación del presente Decreto Supremo, el término filiación se entenderá como el vínculo existente entre padres e hijos.
- II. La cancelación de partidas de matrimonio, por más de un registro, procederá por la vía administrativa ante las Direcciones de Registro Civil siempre que los contrayentes sean los mismos y demuestren haber mantenido el vínculo matrimonial desde la fecha de la primera inscripción. Las solicitudes de cancelación de partidas que no cumplan las

dos condiciones señaladas, sólo podrán ser atendidas previa presentación de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

- III. Una partida de defunción podrá ser cancelada por más de un registro, por la vía administrativa ante las Direcciones de Registro Civil, si la identidad y fecha de fallecimiento del titular, contenidas en ambas partidas sean iguales. Las solicitudes de cancelación de partidas que no cumplan las dos condiciones señaladas sólo podrán ser atendidas previa presentación de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 3.- (CANCELACIÓN DE PARTIDAS).

- I. Quedará como partida de nacimiento vigente la que el interesado demuestre haber utilizado en los actos públicos y privados de su vida, en el marco del procedimiento establecido en la reglamentación que emita la Corte Nacional Electoral de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del presente Decreto Supremo.
- II. Quedará como partida de matrimonio vigente la primera celebrada entre ambos cónyuges.
- III. Quedará como partida de defunción vigente la primera en ser registrada.
- IV. En caso de que una partida de nacimiento, matrimonio o defunción fuera repuesta por extravío o destrucción, cumpliendo una orden judicial, y luego apareciera la partida supuestamente extraviada o destruida, quedará vigente la partida inscrita cumpliendo la orden judicial de reposición, debiendo ser cancelada la primera.
- V. En caso de haberse producido más de una inscripción de nacimiento de defunción, fuera del plazo establecido, como resultado del cumplimiento de una orden judicial, quedará vigente la partida inscrita cumpliendo la orden judicial.

- VI. En caso de registros efectuados en cumplimiento de los Artículos 36, 37 y 38 de la Constitución Política del Estado de 1967, se mantendrá vigente la partida de nacimiento que demuestre el interesado haber utilizado en los actos públicos y privados de su vida.

ARTÍCULO 4.- (REGLAMENTACIÓN). La Corte Nacional Electoral, en el marco de sus competencias, reglamentará la tramitación administrativa de cancelación de partidas por más de una inscripción, con el procedimiento a seguir y el costo, en un plazo de treinta (30) días calendario computables a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26718, de 26 de julio de 2002.

El señor presidente de la Corte Nacional Electoral en el marco de sus competencias, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en palacio de gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Fdo. Evo Morales Ayma, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estensoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.